

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo para la efectividad de la garantía de Bernovall S.A.S. c/. Julio César Guzmán Ramírez, Juan Carlos Rivera Venzo y Mary Venzo Pedroza. Exp. 25290-31-03-002-2016-00048-01.

Decídese el recurso de queja interpuesto por los demandados contra el auto de 15 enero pasado, mediante el cual el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá denegó la concesión del recurso de apelación formulado por éstos contra el proveído de 6 de noviembre de 2020.

I.- Antecedentes

En firme la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se procedió al avalúo del inmueble cautelado, el que fue aprobado mediante auto de 23 de septiembre de 2019 en la suma de \$2.384'239.600, decisión que mantuvo al revisarla en reposición en proveído de 18 de noviembre siguiente.

El 25 de noviembre posterior pidió el ejecutante que se ejerciera el control de legalidad y, por ende, se ordenara la realización de otro avalúo comercial, teniendo en cuenta que el aportado por los demandados no se ciñó a lo dispuesto en la resolución 620 de 2008, porque los datos de los inmuebles con los que se aplicó el método de comparación del mercado están ubicados en la vía Panamericana y no en el barrio Manila de Fusagasugá,

petición ante la cual el juzgado le ordenó estarse a lo resuelto en el citado proveído de 18 de noviembre, decisión que recurrió en reposición, aportando un avalúo comercial por valor de \$852'353.200.

Mediante auto de 6 de noviembre de 2020, el aquo con sustento en el artículo 132 del código general del proceso y el artículo 29 de la Constitución Política, dejó sin valor ni efecto lo actuado con posterioridad a la audiencia celebrada el 6 de mayo de 2019, en la que se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado por los demandados y, como consecuencia, corrió traslado de la experticia aportada por el ejecutante, tras considerar que con el fin de salvaguardar los derechos de las partes y del tercero que llegue a postularse en la almoneda del bien, debían adoptarse las medidas necesarias para avaluar en debida forma el bien objeto del proceso, pues el que se aprobó en el proceso carece de certeza porque en la audiencia el perito no fue congruente y no aportó los números de contacto de las personas citadas en la experticia lo que impide corroborar la información allí vertida, en contravía de lo dispuesto en la resolución 620 de 2008.

Inconformes con esa determinación los demandados interpusieron recurso de apelación, haciendo ver que con ella se está desconociendo el principio de seguridad jurídica, porque en varias decisiones había explanado las razones por las cuales acogió ese avalúo previo como fuente de convicción, amén de que no se presenta ninguna causal de nulidad que amerite invalidar la actuación; hicieron ver, por lo demás, que se daban por enterados de esa decisión con la presentación de ese memorial, en la medida en que esa providencia no se les notificó por correo electrónico como lo dispuso el juzgado, cuya concesión les fue denegada en auto de 15 de enero siguiente, sobre la base de que no hay constancia de la fecha en que se interpuso el recurso y que esa decisión no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del código general del proceso.

Esa decisión fue recurrida en reposición, pero sin éxito, pues el a-quo consideró que su interposición fue extemporánea sin que exista justificación para ello, porque la providencia no debía notificarse personalmente, sino a través del estado virtual, máxime que es obligación de las partes y los apoderados estar al tanto de las actuaciones; sin contar, además, con que no declaró una nulidad, sino que apenas hizo un control de legalidad. Y como en subsidio recurrieron en queja, ésta les fue concedida.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II. El recurso

Lo despliegan sobre la idea de que el proveído no se les notificó al correo electrónico, pese a que la providencia ordenaba hacer la notificación en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020; además, la decisión apelada decretó una nulidad, decisión que es apelable según el numeral 6° del artículo 321 del código general del proceso.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que el recurso de queja, uno de los varios medios impugnativos a que pueden acceder las partes en el proceso, debe su razón de ser al recurso de alzada, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la concesión del mismo, acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Y ya adentrándose en ese quehacer, es de verse que aun cuando el numeral 6° del artículo 321 del estatuto general del proceso prevé categóricamente que es apelable el auto que “*niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”, por lo que en principio no habría nada que se opusiera a otorgar esa apelabilidad al proveído de 6 de noviembre de 2020, desde luego que, atemperándose a su contenido y la discusión que desde entonces ha estado

ventilándose, es imposible sostener que no corresponde al auto que, mal que bien, por más que haya acudido al expediente de la ‘ilegalidad’, tiene los alcances de proveer sobre una nulidad; acontece, sin embargo, que si de algo está persuadido el Tribunal, es de que la interposición del recurso correspondiente advino cuando esa decisión ya había alcanzado firmeza.

Y pronto arriba a ese corolario, porque si el auto cuya apelabilidad se debate en la queja fue proferido el 6 de noviembre del año anterior y la notificación por estado electrónico se verificó el 9 de noviembre que siguió, es claro que su ejecutoria se causó tres días después de esa data, esto es, el 12 de noviembre posterior, lo que significa que si los interesados en el recurso no lo interpusieron dentro de ese término, no ha menester mucho para concluir que el recurso formulado después de esa data, vale decir, el 13 de noviembre, fue intempestivo y, por ende, que nada autoriza hoy su concesión.

Obviamente que si el legislador, atemperado a los criterios que derivan en el proceso de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica instituyó que las providencias “*que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*” (inciso final artículo 302 del código general del proceso), esa es la conclusión que se impone de primera mano.

Así, por más que los quejosos digan que esa notificación debió hacerse al correo electrónico, cual en últimas terminó disponiéndolo el juzgado en el aparte final del proveído, lo cierto es que ello no se hacía exigible; para hacerlo ver, bueno es traer a recuento que desde la expedición de la ley 270 de 1996 ha “*sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste*”, intención que “*vino*

a reforzarse con la expedición del código general del proceso que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos” y que “ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso. Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de ‘los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles’. Y precisa en su parágrafo 1° ‘la necesidad de adoptar ‘todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (Cas. Civ. Sent. de 5 de agosto de 2020, exp. STC5158-2020).

Relativamente a las notificaciones, establece el artículo 9° del decreto 806 de 2020 que las “notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”, lo que de suyo está diciendo que “para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web

y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional” (sentencia citada).

Aquí, revisado el ‘micrositio’ que el juzgado tiene asignado en la página web de la Rama Judicial, específicamente en la sección de estados electrónicos, se encuentra que en efecto el estado de esa fecha refleja la respectiva notificación y además con ella fue adjuntado el auto que declaró la ilegalidad de parte de la actuación, algo que resulta suficiente para sostener que la notificación se realizó en debida forma, pues se reitera, *“la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”*, de modo que *“librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”* (Cas. Civ. Sent. de 30 de octubre de 2020, exp. STC9383-2020).

Claro, es cierto que el aparte final del auto apelado dispuso notificar a las partes *“en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020”*, mas lo cierto es que se trata apenas de una mera imprecisión que, por ello no es suficiente para dar en esa tempestividad, pues a voces del artículo 290 del estatuto general del proceso, las únicas notificaciones que deben hacerse de forma personal son la del demandado o su representante *“del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”*, a *“los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales”*, del *“auto que ordene citarlos”* y las *“que ordene la ley para casos especiales”*; cuanto más si ni siquiera puede decirse que con ese proceder se desconoció el principio de confianza legítima que obra en

los procesos judiciales, en la medida en que la notificación a las partes venía realizándose a través del estado electrónico y no por otro medio, al punto que la primera providencia que se profirió una vez reanudados los términos luego de la suspensión decretada por virtud de la pandemia, se notificó por estado y no a través de correo electrónico y ésta fue recurrida por el demandante insistiendo en el tema del avalúo, recurso al que oportunamente se opusieron los demandados, algo demostrativo no solo de que estaban persuadidos de que esa es la forma en que se notifican las providencias, sino además de que con mayor razón habían de estar prestos a la decisión que frente al punto adoptara el juzgado, carga de la que no obstante se desentendieron y que no pueden pretender justificar en un ‘lapsus calami’ con miras a que se desconozca el principio de preclusión.

Es que no debe perderse de vista que aun cuando *“los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios”* (sentencia STC5158-2020 citada).

En esas condiciones, es coruscante, la queja no tiene ninguna posibilidad de éxito, pues si el recurso no fue formulado en el término de ejecutoria que empezó a correr desde la notificación por estado, mal podría ahora soslayarse esa circunstancia a efectos de autorizar el recurso; las costas del recurso, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso, a cargo de los quejosos.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen para que haga parte del expediente respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**07682bdfb30503e690752c269c655c36f0fa33dfe19aae15d
43c2ec89f3f31e5**

Documento generado en 27/07/2021 10:48:15
AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**